



D/D<sup>a</sup> Lidia González Estrada, con [REDACTED], y domicilio en [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**EXPONE** que ha participado en el proceso selectivo de contratación para la cobertura de plazas de Profesor Ayudante Doctor convocadas por Resolución de 19 de diciembre de 2023. En concreto, para la plaza DL000794, del área de conocimiento Historia Antigua del departamento de Historia. Durante este proceso, presentó la documentación requerida, incluyendo su *Currículum vitae* y la documentación justificativa.

En este proceso, alegó el siguiente mérito, anterior a la fecha de presentación de su solicitud (**véase el documento correspondiente al CV en la documentación adjuntada**):

- EVALUACIÓN POSITIVA DE LA ANECA de la actividad docente e investigadora de la concursante y acreditación como PROFESOR/A AYUDANTE DOCTOR/A por la Secretaría General de Universidades. Fecha de concesión: 15/03/2023.

No obstante, este no se tuvo en cuenta dado que, por error de la solicitante, el documento justificativo no fue adjuntado.

Interpone **RECURSO DE ALZADA** contra la RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2024, de la Comisión de Selección de Profesorado, por la que se hacen públicas propuestas de contratación para la cobertura de plazas de Profesor Ayudante Doctor convocadas por Resolución de 19 de diciembre de 2023, por los siguientes motivos:

1. El derecho a subsanación y mejora de una solicitud en un proceso selectivo está garantizado por los vigentes artículos 68.1 y 68.2 de ley 39/2015.
2. Que dicho derecho está refrendado por múltiples fallos del Tribunal Supremo en este sentido, citando STS Sala 3<sup>a</sup>, Sección 7<sup>a</sup>, de 4 de Febrero de 2003, rec.3437/2001, que dispone:

“QUINTO. ...Es de destacar ya el criterio que la sentencia de 7 Jul. 1997 (LA LEY 8926/1997) de la Sala Tercera, Sección Sexta, fijó en interpretación del artículo 71 cuando reconoció que la omisión de datos y errores exige que el órgano administrativo competente se lo haga saber al interesado, señalando dichos errores u omisiones y concediéndole un plazo de diez días para subsanación con la advertencia de que si no lo hiciere, se procederá al archivo del expediente y en todo caso, en dicha sentencia se hace una expresa referencia a la antigua sentencia de la Sala Cuarta de 16 Mar. 1988...

3. Que según la Sentencia TS 20 de mayo de 2011, rec. 3481/2009, esta posibilidad de subsanación debe aplicarse a cualquier fase del proceso selectivo y que, como se contempla en el texto citado a continuación, esta subsanación de errores **no conlleva la autorización de la presentación de nuevos méritos fuera de plazo, ya que los discutidos constaban en el CV presentado:**

*...La jurisprudencia referida, que aquí seguimos, permite sostener que el artículo 71 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) **debe aplicarse a cada una de las fases de estos procedimientos.** Ello sentado, y habida cuenta de que en este caso **no estamos ante un supuesto de presentación extemporánea de unos méritos, sino ante su defectuosa acreditación,** pues la actora adujo esos méritos cuando solicitó ser admitida al concurso-oposición...*

4. Que según el Tribunal Supremo en su Sentencia 1689/2018 de 29 de noviembre de 2018, se tenga en cuenta que **con la alegación de este mérito se cumple el siguiente punto:**

*La especial virtualidad que ha de darse a los derechos fundamentales, como lo es el reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, aconseja valorar la conducta de todo aspirante en procesos selectivos con criterios de racionalidad y proporcionalidad; y esto lo que comporta es la necesidad de descartar interpretaciones formales rigoristas que, por excesivas, obstaculicen la prioridad que ha de darse a quien en el proceso selectivo haya alcanzado mayores cotas en lo relativo al mérito y la capacidad y, en esta misma línea, **conduce también a permitir la subsanación de errores formales cuando en la instancia inicial sea deducible la voluntad de invocar el concreto mérito al que esté referida la subsanación.***

5. Criterio vuelto a reiterar en la Sentencias de 25 de abril de 2012, rec. casación 1222/11, y 16 de mayo de 2012, rec. casación 4664/11, doctrina, en el sentido de que procederá admitir **la subsanación de posibles omisiones de los méritos ya alegados, en la fase del recurso de alzada o reposición,** en su caso, sin necesidad de requerimiento previo.

Ante lo expuesto, **SOLICITA que se tenga en cuenta este mérito, documentalmente justificado en los anexos presentados** junto a este recurso, ya que:

- Había sido alegado en la documentación presentada en plazo para el proceso selectivo de la plaza DL000794.
- Que su estimación no supone la presentación extemporánea de unos méritos, sino su subsanación ante su defectuosa acreditación ya que en la instancia presentada en tiempo es deducible la voluntad de invocar este mérito.
- Que no se le comunicó este error, ni se abrió un plazo de subsanación, ni se contactó con ella de ninguna forma a pesar de que las bases de la convocatoria en su apartado 4.3.g.a indican lo siguiente: "Las Comisiones de Baremación y de Selección podrán solicitar de los concursantes, en

cualquier momento anterior a la propuesta de nombramiento, la verificación de los extremos recogidos en la documentación presentada, así como cuantas precisiones estimen oportunas”.

- Que pese a que la convocatoria indica en su apartado 4.3.g.a lo siguiente: “Sólo se valorarán los méritos que se aleguen y acrediten documentalmente, antes del fin del plazo de solicitud de instancias”, esto va en contra de la legislación y la jurisprudencia anteriormente indicadas.

Zaragoza, a 11 de marzo de 2024



